

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 1287/

RADICADO: 27001-33-33-002-2019-00158-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFRAÍN PALACIOS CÓRDOBA
DEMANDADA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

1.- ASUNTO

El Despacho procede a dar trámite a la solicitud de aclaración de la sentencia del 4 de agosto de 2021, proferida por el despacho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En razón de la salvaguarda del principio de seguridad jurídica, las sentencias son inmutables por el juez que las profirió -artículo 285 del C.G.P.-. No obstante, el mismo ordenamiento jurídico prevé, de manera excepcional, para casos expresamente determinados, la posibilidad de que el juez que profirió una sentencia la aclare, corrija o adicione, de acuerdo con los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, las figuras procesales contenidas en los artículos referidos (aclaración, corrección y adición) son herramientas dispuestas por el ordenamiento jurídico para que, de oficio o a petición de parte, se corrijan por el juez las dudas, errores u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o se constate la falta de estudio o de resolución sobre uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

Así, la aclaración y la corrección se encuentran encaminadas a solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traducen, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte resolutive de los autos o sentencias, o que influyan en ella.

La corrección por su parte busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical de la providencia, así como la omisión, cambio o alteración de palabras.

La adición, a su turno, tiene como objeto y produce como efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte, se pronuncie respecto de alguno de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento y sobre el cual se guardó silencio en la providencia. Con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que se conoce como una decisión *citra petita*; en otras palabras, se faculta al juez para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento, a través de una providencia complementaria, que resuelva los supuestos que no fueron objeto de análisis y/o de decisión.

En este caso, la apoderada de la parte demandante manifestó que:

"(...)

Debo precisar que en ningún momento se pretende el reajuste de la asignación de retiro de demandante, pues la entidad demandada carece de legitimación en la causa para realizar a cualquier reajuste en dicha prestación, por ende al momento de darle estricto cumplimiento a la sentencia, la entidad demandada (La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional) no lo podrá hacer, pues el despacho ordenó que se reajustará la asignación de retiro del actor la cual está a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Por ende, solicito, la aclaración de la sentencia con el fin de que se restablezca a título de restablecimiento del derecho la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL debe reajustar la asignación mensual percibida por el señor EFRAÍN PALACIOS CÓRDOBA con el reajuste del 20% del sueldo básico y de las prestaciones sociales, además que reajuste el valor reconocido por el subsidio familiar para que este se liquide con fundamento en el artículo 11 del decreto 174 del 2000 como se expuso ampliamente en los alegatos de conclusión."

Claro está que la demandante no demandó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, pero se advierte claramente que la sentencia en últimas lo que genera es un incremento de la asignación mensual básica, lo que deviene en el incremento de la asignación de retiro que percibe el actor y es a esa entidad a la que se le harán los giros que resulten de las liquidaciones ordenadas; por lo tanto la caja quedará habilitada para perseguir dicha variación; no se vislumbra porque dos entes estatales tengan que ir a juicio por obligaciones que afloran nítidas en el desarrollo actual de la jurisprudencia, aunque no es objeto de la controversia, pero la entidad demandada en el contexto de aplicación integral del principio de sostenibilidad de las pensiones que deberá oficiosamente ponderar la pertinencia de realizar su propio aporte en la proporción omitida con destino a CREMIL.

Ahora bien, para el despacho no hay lugar a aclaración de la decisión, esta se ajusta a los situaciones fácticas y jurídicas para el caso concreto, a las pretensiones y atendiendo a que el demandante no es personal activo, efectivamente la ordenes de restablecimiento van en beneficio de la asignación de retiro que está a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" y que percibe el señor Efraín Palacios Córdoba.

En este orden, si el Juzgado cometió un error en la manera de impartir la condena, es algo que no puede remediarse solicitando aclaración del fallo, sino apelándolo para que, en su sabiduría, el superior lo enmiende. De ahí que no proceda la aclaración pedida.

Teniendo en cuenta estas proposiciones, no se trata de aclaración alguna a la luz del contenido normativo del C.G.P., el despacho advierte que estamos más bien en un desacuerdo con la decisión contenida en la Sentencia No. 0221 del 4 de agosto de 2021, por los razonamientos tenidos en cuenta al momento de tomar la decisión, por lo que se le dará trámite al recurso de apelación, en tal sentido se procederá.

Por su parte, el apoderado judicial de la Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejercito Nacional, presentó y sustento por escrito de apelación contra la sentencia No. 0221 del 04 de agosto de 2021, mediante memorial de fecha 13 de agosto de 2021, esto dentro de la oportunidad procesal.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.**

RESUELVE:

PRIMERO. NIEGA la solicitud de aclaración, pedida por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante tal y como se indicó en este auto y por la entidad demandada, la Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejercito Nacional, contra la sentencia No. 0221 del 04 de agosto de 2021.

TERCERO. Por secretaría remítase el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, para su tramitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 002
Quibdo - Choco

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO En la fecha se notifica por Estado N° <u>50</u> a las partes de la anterior providencia, Quibdó, <u>27 de octubre de 2021</u>. Fijado a las 7:30 A.M. EVER YESID MENA RENTERIA Secretario</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ff1422f237823eb9e0f76e7385f9c4e120204c120365071b994cbdc78e019fd

Documento generado en 26/10/2021 06:58:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>